



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜI

Dieciocho de junio de dos mil veinte

SENTENCIA N°: 143

RADICADO ÚNICO NACIONAL: 05.360.40.03.002.2017.00996.00

CLASE DE PROCESO: Verbal sumario (prescripción de hipoteca)

DEMANDANTE: Hipólita Rosa Buelvas Díaz

DEMANDADA: Cooperativa de Trabajadores de Colibrí "COOTRACOL donde actúo como liquidador Juan Carlos Flórez Ruíz y de Personas Indeterminadas

DECISIÓN: Se declara la prescripción extintiva.

ANTECEDENTES:

El día 15 de noviembre de 2.017, la señora HIPÓLITA ROSA BUELVAS DÍAZ, por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda declarativa en contra de la COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE COLIBRÍ "COOTRACOL donde actúo como liquidador JUAN CARLOS FLÓREZ RUÍZ y de PERSONAS INDETERMINADAS, pretendiendo la cancelación del gravamen hipotecario que pesa sobre el inmueble con Matrícula Inmobiliaria N° 001-579825, que es de su propiedad; hipoteca constituida mediante la Escritura Pública N°912 del 19 de marzo de 1.993 de la Notaría única de Itagüí hoy (Notaría Primera), toda vez que en la anotación N°7 del folio de dicha matrícula, figura vigente hipoteca constituida a favor de la Cooperativa en mención y para lo cual trató de localizar con el fin de cancelar tal gravamen pero que según Resolución N°03 del 16 de julio de 2.011, la misma fue liquidada y registrada en la Cámara de Comercio de Medellín el 25/02/2016 quedando culminado el proceso liquidatorio.

Encontrándose legitimada en la causa para solicitar judicialmente la extinción del derecho de acción, a través del mecanismo jurídico de prescripción de conformidad con los artículos 1964, 2457, 2493, 2535 y 2536 del Código Civil.

Con fundamento en los anteriores hechos, solicita se declare que la obligación hipotecaria contenida en la escritura, a favor de la Cooperativa de Trabajadores de Colibrí "COOTRACOL donde actúo como liquidador Juan Carlos Flórez Ruíz, se encuentra extinta por prescripción extraordinaria, y, en consecuencia de tal declaración, se ordene la inscripción del fallo en el folio de matrícula inmobiliaria N° 001-579825 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín.

RESPUESTA DEL DEMANDADO:

Notificado el demandado del auto admisorio de la demanda el día 26 de noviembre de 2.019 por intermedio de Curador Ad-Litem, tal y como consta a folios 57, éste no contestó la demanda.

ACTUACIÓN PROCESAL:

En ese estado de cosas, se concluye que el proceso se tramitó en debida forma reuniéndose sus presupuestos de validez, toda vez que este Despacho es competente para tomar la decisión de fondo; se dio el trámite ordenado por la ley procesal y el Despacho no encuentra causal alguna de nulidad que invalide todo o parte de lo actuado.

En cuanto a los presupuestos de eficacia, se observa que se formuló demanda en cumplimiento de los requisitos establecidos para ello; la demandante ostenta la calidad de propietaria del inmueble citado, según consta en la anotación N° 4 del folio de matrícula inmobiliaria –fl.7 Vto., está representada por apoderado judicial idóneo, lo que acredita la capacidad para comparecer al juicio, lo mismo que la capacidad del demandado para comparecer máxime que está siendo representado por curador *ad-litem*, por lo cual pasa a resolver de fondo el asunto aquí planteado.

PROBLEMA JURÍDICO

La controversia jurídica en este asunto se contrae a determinar si resulta procedente declarar la prescripción extintiva de la acción ejecutiva y la acción

ordinaria, por haber transcurrido el término establecido en los artículos 2535 y 2536 del Código Civil.

Debiéndose concluir en este asunto que toda vez que la parte demandada no presentó oposición al proceso luego de su notificación, y en vista a que la parte demandante aportó prueba idónea que demuestra que ha transcurrido más del término exigido por la Ley para que se produzca la prescripción de dichas acciones, esta dependencia debe dictar sentencia favorable a las pretensiones, tal como pasa a explicarse:

CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo establecido en el artículo 390 del Código General del Proceso que contempla la posibilidad de proferir sentencia escrita, sin necesidad de convocar a audiencia cuando las pruebas aportadas sean suficientes para tomar la decisión de fondo, procederá el Despacho a decidir de fondo el asunto puesto a su consideración, pues no existen más por decretar y practicar, ya que en este asunto las pruebas reposan en el expediente, y no se observa la necesidad de decretar y practicar otras; además de no existir oposición de la parte demandada

Establece el artículo 2512 del Código Civil, lo siguiente: "... La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción..." (Subrayas del Despacho). A su vez el artículo 2513 ibídem preceptúa: "... El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio..."

En el caso a estudio, se observa que los hechos narrados se encuentran debidamente acreditados mediante documentos aportados con la demanda, esto es el correspondiente certificado tradición del inmueble (folios 7-8), y la Escritura Pública N°912 del 19 de marzo de 1.993 de la Notaría única de Itagüí hoy Notaría Primera, contentiva del gravamen hipotecario, en la cual consta que éste se constituyó en el año 1993 (folio 62 -63), para ser cancelado en el término de 8 años a partir del 16 de marzo de 1993, es decir que la

obligación se vencía el 16 de marzo de 2.001, pues a la fecha, el acreedor hipotecario no ha entablado acción ejecutiva ni acción ordinaria en contra de la demandante como titular del derecho de dominio sobre el bien objeto de la garantía hipotecaria y, quien se encuentra legitimada en la causa para solicitar judicialmente la extinción del derecho de acción, a través del mecanismo jurídico de prescripción de conformidad con los artículos 2535 y 2536 del Código Civil.

Al respecto tenemos que el artículo 2535 del CC. establece que la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones, y que el tiempo se cuenta desde que la obligación se haya hecho exigible, por lo que en el presente asunto es viable la aplicación de las normas transcritas, a efecto de cancelar dicho gravamen hipotecario, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta la fecha de presentación de la demanda, han transcurrido más de 16 años sin ejercitarse ninguna acción, término muy superior al máximo exigido en la Ley para que opere el fenómeno jurídico de la prescripción extintiva, que es de 10 años conforme con lo dispuesto en el artículo 2536 *ibidem* “... *La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5)...*”

Teniendo en cuenta el análisis anterior, se concluye que la obligación a que nos venimos refiriendo se ha extinguido por la prescripción, lo cual implica a su vez la extinción del gravamen hipotecario al tenor de lo dispuesto en el artículo 2457 del mismo ordenamiento civil, que establece que la hipoteca se extingue junto con la obligación principal, precepto que da aplicación al principio de derecho de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

CONCLUSIÓN:

Por lo anterior, considera el Despacho procedente acoger las pretensiones de la demanda, decretando la extinción de la obligación que se encuentra garantizada con el gravamen hipotecario relacionado, y el gravamen hipotecario, que recae sobre el inmueble ya descrito.

DECISIÓN:

EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ITAGÜÍ - ANTIOQUIA administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: SE DECLARA que ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción extintiva extraordinaria de la obligación contraída por la señora HIPÓLITA ROSA BUELVAS DÍAZ a favor COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE COLIBRÍ "COOTRACOL donde actúo como liquidador JUAN CARLOS FLÓREZ RUÍZ y de PERSONAS INDETERMINADAS, que fuera garantizada mediante hipoteca constituida por Escritura Pública N°912 del 19 de marzo de 1.993 de la Notaría única de Itagüí hoy PRIMERA, registradas en el folio de matrícula inmobiliaria N° 001-579825, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior, se declara extinguida la citada obligación, contenida en los títulos relacionados en el numeral anterior.

TERCERO: Se declara igualmente extinguida la acción hipotecaria. Ofíciase al Notario antes Único, hoy Primero de Itagüí, Antioquia lo pertinente.

CUARTO: Se fija como honorarios al curador *Ad-litem*, la suma de un salario mínimo legal mensual vigente de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, los que serán cancelados por la parte demandante.

QUINTO: Sin condena en costas, toda vez que no hubo oposición.

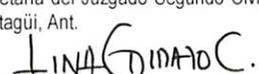
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CAROLINA GONZÁLEZ RAMÍREZ

JUEZ

Np

CERTIFICO	
Que este auto fue notificado por ESTADOS N°	<u>052</u>
fijado hoy	<u>19 JUN 2020</u> a las 8:00
A.M. en la Secretaría del Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Ant.	
 Lina Marcela Giraldo Cataño Secretaria	